



# BOLETIN JURÍDICO N° II



***Centro de Libertad Religiosa***  
*Derecho UC*

NOVIEMBRE 2005



# ÍNDICE GENERAL

	<b>I</b>	
<b>Introducción.....</b>		<b>3</b>

	<b>II</b>	
<b>Novedades Legislativas</b>		
A. Nuevas Leyes Publicadas.....		5
B. Proyectos de Ley en Trámite		
i. <i>Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley.....</i>		8
ii. <i>Síntesis Descriptiva Informes Proyectos de Ley.....</i>		12

	<b>III</b>	
<b>Actualidad Jurídica</b>		
A. Veto Presidencial Proyecto Sobre Bioética.....		13
B. Jurisprudencia		
i. <i>Sobre la Píldora del Día Después.....</i>		14
ii. <i>Sobre la iglesia de la Unificación.....</i>		16

# I

## Introducción

CELIR UC entrega mensualmente un Boletín Jurídico en el que se privilegia la síntesis de los contenidos de leyes, de proyectos de ley y de jurisprudencia, para más adelante, ofrecer eventualmente comentarios a esos temas en relación a su significación en materias de libertad religiosa.

El Boletín, no pretende entregar un panorama exhaustivo de nuestra realidad legislativa y jurisprudencial, sino concentrarse en aquellos temas de relevancia por tratarse de cuestiones clásicas en las relaciones Iglesia – Estado, tales como asistencia religiosa, matrimonio, educación, asociaciones religiosas (personas jurídicas) y bienes; y también respecto de materias que dicen relación con la libertad religiosa por referirse a algún ámbito de su ejercicio público o privado, o a una materia que conduzca a plantear para ese caso una eventual objeción de conciencia. En este contexto, se explica que se sintetice una ley sobre un monumento a una autoridad religiosa, y no otra sobre el presupuesto para el sector público para el año calendario siguiente. En efecto, el primero es relevante en materia de libertad religiosa ya que se refiere a una expresión de lo religioso en ámbito público y por tanto una dimensión clásica del hecho religioso; mientras que el segundo, si bien es socialmente relevante, no afecta a la libertad religiosa, ni se trata de una materia mixta (que interesa al Estado y a las confesiones religiosas) o ligada a derechos fundamentales.

La selección de las materias respecto de las cuales se entrega una síntesis, obedece entonces a tal criterio, y es así que en el Boletín Jurídico N°2, se entrega nuevamente una síntesis descriptiva de las últimas leyes publicadas así como de proyectos de ley. Pero además, a partir de este número, se incorporan algunas síntesis descriptivas de informes a proyectos de ley que previamente fueron sintetizados respecto de su contenido (cfr. Boletín Jurídico N°1).

Además, en temas de actualidad jurídica, se hace una síntesis del veto presidencial al proyecto ya aprobado sobre bioética del que informamos el mes pasado; y se entrega una síntesis de jurisprudencia. La sentencia de la Corte Suprema sobre la píldora del día después, en definitiva autoriza su

comercialización respecto del fármaco Postinor 2 aunque ya se comercializaba y distribuía en el país un producto equivalente. En este número, también se entrega una síntesis de la sentencia de la Corte Suprema sobre la acción de reclamación presentada por la iglesia de la Unificación en orden a constituirse en Chile como persona jurídica de derecho público a tenor de la Ley 19.638. Se entrega una síntesis del fallo, que permita a quienes acceden a este Boletín conocer los aspectos jurídicos y entregar los datos con lo que pueden acceder a una mayor información.

En el Boletín Jurídico, no se busca principalmente un pronunciamiento que conduzca a aprobar o rechazar los distintos proyectos o decisiones judiciales, sino que se espera que a través de la síntesis de su contenido, nuestros lectores puedan formarse una opinión desde la perspectiva jurídica de los hechos. Los aportes a nivel de comentario, buscan más bien profundizar en ciertos aspectos, o explicar algunos elementos para la mejor comprensión de las materias aludidas. Progresivamente, sin embargo, se intentará proceder al análisis jurídico de las distintas materias que contribuyan a formar opinión desde la perspectiva de la libertad religiosa.

**ANA MARÍA CELIS BRUNET**  
**Directora CELIR UC**

## II Novedades Legislativas

### A. Nuevas Leyes Publicadas

#### **Ley 20.084 sobre la Responsabilidad Penal Adolescente.**

Esta ley (promulgada el 28.11.05) permite enjuiciar y aplicar sanciones a menores infractores de la legislación penal, que tengan entre 14 y 18 años, terminando con el proceso de discernimiento. Su objeto fundamental es la reintegración social de los adolescentes que violan la ley, reaplicando los principios de oralidad, transparencia y rapidez característicos de la Reforma Procesal Penal. Las penas se dividen en dos: las no privativas de libertad, que serán aplicadas por instituciones colaboradoras del Sename y bajo su supervisión, y las privativas de libertad, que deberán ser cumplidas en recintos especiales administrados por el Sename y bajo la seguridad de Gendarmería. Las penas para los delitos más graves no superan los 5 años para los menores de 14 y 15 años y de hasta 10 años para los de 16 y 17. Comenzará a regir desde junio del año 2006.

#### **Ley 20.082 sobre la autorización para erigir un monumento y santuario en memoria del padre Pío de Pietralcina, en la región del Maule.**

En virtud de esta ley (Diario Oficial 25.11.05), se autoriza erigir un monumento y santuario en memoria del padre Pío de Pietralcina en la región del Maule. Las obras se financiarán con los aportes recibidos a través de donaciones, colectas y otros aportes privados, tal como lo establece el art. 2 de la ley. En el art. 3 se crea un fondo destinado a recibir estos aportes y que será administrado por una Comisión especial, creada en el art. 4 de la ley. Esta Comisión está formada por miembros *ad honorem*, entre los que se cuentan dos senadores y dos diputados designados por sus respectivas Cámaras, el alcalde de la comuna de Maule, un representante de la diócesis, un representante del Colegio de Arquitectos de Chile, y el presidente de la Fundación San Pío de Pietralcina. El art. 5 de la ley establece las atribuciones de esta Comisión, creada con el objeto de hacer cumplir el fin de la misma, por tanto, sus miembros señalarán las fechas de las colectas a realizarse, abrirán una cuenta corriente para depositar los fondos reunidos, y tomarán sus acuerdos por mayoría. El excedente de fondos luego de la ejecución total de las obras dispuestas por la ley, será aplicado al fin que la comisión determine (art. 6).

#### **Ley 20.081 sobre la autorización para erigir un monumento en la ciudad de Copiapó en memoria de Monseñor Fernando Ariztía Ruiz, obispo emérito de esa ciudad.**

Esta ley (Diario Oficial 25.11.05) autoriza a erigir un monumento en la ciudad de Copiapó en memoria de Monseñor Fernando Ariztía Ruiz (1925-2003), obispo emérito de esa ciudad. El art. 4 crea una Comisión que tendrá como misión entre otras, determinar las fechas de las colectas para reunir fondos o administrar dicho fondo de acuerdo a lo establecido en los arts. 2, 4 y 5. La Comisión está constituida por miembros *ad honorem*, entre los cuales se encuentran: dos senadores y dos diputados (designados por sus respectivas Cámaras), además del alcalde y del obispo de Copiapó. Las obras serán financiadas mediante donaciones, colectas y otros aportes privados, y se reunirán en un fondo creado por el art. 3 de la ley, y los excedentes de dineros luego de la construcción del monumento, serán destinados al fin que se determine por la Comisión.

**Ley 20.069 sobre la concesión de acción pública en caso de infracciones a las normas relativas al trabajo de menores.**

Esta ley (Diario Oficial 21.11.05) concede acción pública en caso de infracciones a las normas relativas al trabajo de menores. Esto significa que cualquier persona podrá denunciar ante los organismos competentes las infracciones que conociere, relativas al trabajo infantil de acuerdo con lo establecido en el art. único de la ley, modificándose así el art. 17 del Código del trabajo al que se le agrega un inciso segundo con esta norma.

**Ley 20.074<sup>1</sup> sobre la modificación de los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal.**

Esta ley (Diario Oficial 14.11.05) modificó el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y la nueva Ley de Drogas para perfeccionar el funcionamiento de la Reforma Procesal Penal.

Entre las modificaciones al Código Procesal Penal se destacan entre otras: la sustitución del art. 9 para que ante diligencias urgentes que requieran autorización judicial, el juez lo pueda hacer por teléfono, fax o correo electrónico; se introduce un nuevo art. 20 bis que establece que cuando una autoridad extranjera necesite practicar diligencias en Chile, hará la solicitud al Ministerio Público; se sustituye el inciso segundo del art. 70, por lo que queda establecido que si se produce una detención en una jurisdicción distinta a la del juez que emitió la orden, el juez de garantía del lugar donde se hizo la detención también será competente para las audiencias; se modifica la regulación del la detención en caso de flagrancia, sustituyéndose los arts. 129 y 130, para que en caso de delito flagrante y durante una persecución, la policía pueda entrar a inmuebles, autos, barcos y otros lugares sólo para detener al sospechoso.

En cuanto a las modificaciones al Código Penal, se encuentra la nueva regulación del Párrafo 7 del título IV del Libro Segundo ahora denominado: "De las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio", en virtud de lo cual en adelante se sancionarán a los testigos, peritos o interpretes que faltaren a la verdad ante un tribunal en una declaración informe o traducción, condenándose a quienes, a sabiendas, presenten a un testigo perito o intérprete falso u otros medios de prueba falsos o adulterados, estableciéndose además lo que sucede en el caso de retractación y fijándose la pena para quien faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley (cfr. sustitución arts. 206; 207; 208 y 212). Además, se incorporó el delito de *obstrucción a la investigación*, sustituyéndose el epígrafe del Párrafo 2 bis del Título VI del Libro Segundo que ahora se denomina "De la obstrucción a la investigación", según el cual se establece la pena para quien obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables a sabiendas, aportando antecedentes falsos que conduzcan al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de investigación; pena que será aumentada en el caso de que por estos antecedentes falsos el Ministerio Público solicite medidas cautelares o deduzca una acusación infundada; asimismo queda regulado para este último delito lo que ocurre en el caso de una retractación (cfr. modificación al art. 269 bis que incorpora 5 incisos que suprimen al inciso primero de dicho artículo).

---

<sup>1</sup> Basado en el artículo publicado en "Actualidad Legislativa" de la página [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl) de la Biblioteca del Congreso Nacional, bajo el título "A ley normas que perfeccionan la nueva justicia".

**DFL. 1 del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional (19.175) sobre Gobierno y Administración Regional.**

Establece (Diario Oficial 08.11.05) el texto definitivo de la Ley Orgánica Constitucional 19.175, introduciendo principalmente las modificaciones efectuadas por la Ley 20.035 del 1 de Julio de 2005. Entre otras materias, realiza las modificaciones efectuadas al art. 74 de la Ley 19.175, en cuanto al Fondo Nacional de Desarrollo Regional (programa de inversiones públicas), con finalidades de compensación territorial y en adelante de desarrollo regional, ampliándose los ámbitos de financiamiento a las acciones culturales de la región, para obtener un desarrollo armónico y equitativo. Se agrega un inciso final al art. 74 que establece la constitución del fondo constituido por una proporción del total de gastos de inversión pública establecido por la ley de presupuestos, será distribuido entre las regiones mediante procedimientos que establecerá un Decreto Supremo del Ministerio del Interior. Además, se estableció un nuevo inciso segundo al art. 81 de la Ley 13.175, que señala que "a los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia de los referidos convenios de programación". Estos son los convenios establecidos por el inciso 4 del art. 104 de la Constitución Política y son acuerdos formales entre uno o más gobiernos regionales y uno o más ministerios que definen las acciones de proyectos de inversión a realizarse. El cambio más relevante establecido por la Ley 20.035, es la introducción de un capítulo VII al Título II de la Ley 19.175, llamado *Asociativismo Regional* que en su art. 100 establece, que los gobiernos regionales podrán asociarse con otras personas jurídicas para constituir corporaciones y fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la región. Estas corporaciones y fundaciones así formadas podrán realizar, entre otras, actividades orientadas a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, incentivar las actividades artísticas y deportivas y efectuar capacitación, pero en ningún caso estas entidades podrán desarrollar o participar en actividades empresariales. Estas corporaciones y fundaciones se regirán por las normas del título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por la Ley 19.175 y por sus propios estatutos.

## **B. Proyectos de Ley en Trámite**

### *i. Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)*

#### **MATRIMONIO**

##### *Celebración*

**Título: Permite inscribir, por mandato, el matrimonio celebrado ante entidades religiosas que gozan de personalidad jurídica de derecho público.**

**N° de Boletín:** 3972-18.

**Fecha de Inicio:** 6 de Septiembre, 2005.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un artículo. Plantea que la nueva Ley de Matrimonio Civil (19.947) contempla la posibilidad de contraer matrimonio ante el Oficial de Registro Civil o ante entidades religiosas que gozan de personalidad jurídica de derecho público. En este último caso, la ley de Matrimonio Civil, establece en su art. 20, que los contrayentes deben inscribir el acta de matrimonio ante cualquier oficial de Registro Civil dentro de los ocho días siguientes. Luego, el proyecto señala que, por su parte, la Ley 4.808, sobre Registro Civil, establece en su art. 15 que una inscripción podrá hacerse por mandatario, pero en su inciso segundo exceptúa las inscripciones a que se refiere el art. 20 de la Ley de Matrimonio Civil. Por ello, los autores del proyecto señalan que urge autorizar la comparecencia ante el oficial de Registro Civil por medio de representantes para inscribir el matrimonio de acuerdo al art. 20 de la Ley 19.947, pues según los autores del proyecto, dada la imposibilidad actual, muchos contrayentes han optado por contraer matrimonio civil en forma independiente y previa a la celebración religiosa, optando sólo un pequeño porcentaje por la celebración religiosa antes de la ceremonia civil. En definitiva, el artículo único de este proyecto, propone la derogación del art. 15 inciso segundo de la Ley sobre Registro Civil, permitiéndose inscribir por mandato el matrimonio celebrado ante entidades religiosas de acuerdo con la ley de Matrimonio Civil.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Familia. Sin urgencia.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES**

##### *Educación*

**Título: Modifica el n° 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República con el objeto de fortalecer la familia.**

**N° de Boletín:** 4034-07.

**Fecha de Inicio:** 8 de Noviembre, 2005.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un Artículo. El proyecto plantea agregar un nuevo inciso 4° al art. 19 n° 10 de la Constitución Política de la República para que quede en los siguientes términos: "El Estado promoverá dentro de los planes de estudio el fortalecimiento de la Familia". El objeto del proyecto es fortalecer la familia fundándose en que ella debe ser respetada y

fortalecida en cuanto núcleo fundamental de la sociedad. El proyecto plantea que el Estado tiene por finalidad promover el bien común, entendido como el conjunto de condiciones sociales que permita a cada miembro de la comunidad nacional su más plena realización material y espiritual posible y que ello sucede en el núcleo familiar. Según el autor del proyecto, en la familia se satisfacen las necesidades más elementales de las personas; la unión familiar asegura a sus integrantes estabilidad emocional, social y económica. Además, la familia es el lugar donde se forman los valores, donde se difunden los conceptos éticos, y constituye el núcleo central en torno al cual se estructura la sociedad chilena.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

**Título: Modifica el n° 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República con el objeto de evitar la propagación de tendencias destinadas a debilitar la institución de la familia.**

**N° de Boletín:** 4033-07.

**Fecha de Inicio:** 8 de Noviembre, 2005.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un artículo. Se trata de una moción que busca modificar el art. 19 n° 11 inciso 3° de la Constitución Política de la República en los siguientes términos: "La enseñanza reconocida oficialmente, no podrá orientarse a propagar tendencia política partidista alguna o tendencias destinadas a debilitar la institución de la familia". El objeto del proyecto es evitar la propagación de tendencias destinadas a la debilitación de la familia basado en que la Constitución establece a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, que debe ser comprendida como un bien social que el Estado debe garantizar. En el proyecto se plantea que Estado y sus instituciones deben proponer políticas de desarrollo y bienestar familiar, ya que de ahí proviene el bienestar social que los países requieren para su desarrollo. En el proyecto se señala que las implicancias sociales del núcleo familiar, convierten a la familia en un valor en si mismo, que debe ser reforzado para sortear las crisis de la modernidad, y que la familia es el modelo fundamental de toda comunidad social, por lo que el resguardo de sus principios básicos de interacción es la alternativa para reconocer los parámetros de una sociedad que tiende hacia el bien común.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

### *Libertad religiosa*

**Título: Autoriza erigir un monumento en la ciudad de Santiago al Obispo Evangélico Manuel Umaña Salinas.**

**N° de Boletín:** 4029-04.

**Fecha de Inicio:** 2 de Noviembre, 2005.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Seis Artículos. Propone la construcción de un monumento a don Manuel Umaña Salinas, obispo evangélico de la iglesia Metodista Pentecostal. De acuerdo con el proyecto de ley, don Manuel Umaña merece un reconocimiento nacional de este tipo por sus características de liderazgo, profecía y sanidad y por su actividad en la formación de la iglesia Metodista Pentecostal de la que derivan todas las iglesias del país relacionadas con el pentecostalismo, con aproximadamente dos millones de miembros a nivel nacional. Además, el proyecto establece que con la edificación de este monumento se daría una clara señal al mundo evangélico que muchas veces se siente discriminado o

no valorado. Se propone financiar el monumento con donaciones, colectas y otros aportes privados para lo que se crearía una comisión especial presidida por el Alcalde de Santiago que administraría el fondo de las erogaciones recibidas, cuyos excedentes se destinarían a las acciones que inspiraba el espíritu de don Manuel Umaña Salinas.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación. Sin urgencia.

**Título: Declara Día Nacional de la Biblia.**

**N° de Boletín:** 4020-04.

**Fecha de Inicio:** 18 de Octubre, 2005.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un artículo. El proyecto propone que se declare como día nacional de la Biblia el último domingo de Septiembre. Los fundamentos del proyecto son: nuestra cultura judeo cristiana; el reconocimiento de la Biblia como la Palabra de Dios, en la que muchos pueblos ven su fundamento inspirador; su calidad como punto de unión entre diversas iglesias; el establecimiento de septiembre como el mes de la Biblia por parte de las Sociedades Bíblicas.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación. Sin urgencia.

*Varios*

**Título: Establece el 24 de junio, día de los pueblos indígenas originarios, como feriado legal.**

**N° de Boletín:** 3941-06.

**Fecha de Inicio:** 3 de Agosto, 2005.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un artículo. El proyecto tiene como base a la Ley 19.253 (Diario Oficial 5.10.93), que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y que crea la Corporación de Desarrollo Indígena; y por otra parte al Decreto 158 del Ministerio de Planificación y Cooperación que declaró el día 24 de junio el día nacional de los pueblos indígenas. Además, señala que en el último censo, 692.192 personas fueron reconocidas como indígenas, lo que representa el 4,6% de la población nacional, concentrándose mayormente en las regiones novena, décima, octava, primera y metropolitana. El proyecto propone que sea feriado el Día Nacional de los Pueblos Indígenas sea el 24 de Junio, puesto que es la fecha en que la mayoría de los pueblos originarios chilenos celebran el año nuevo. Se indica que en países como Canadá y Nueva Zelanda, se ha establecido un feriado legal como reconocimiento a la herencia aborígen. En definitiva, el proyecto sostiene que es necesario celebrar ese día como una oportunidad para que los pueblos originarios compartan sus tradiciones con el resto de la sociedad, a través de sus celebraciones, y como un reconocimiento y valoración de la identidad, lengua y religiosidad de los pueblos originarios

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social. Sin urgencia.

## DERECHO PENAL

**Título: Sanciona a quien denuncia a una autoridad pública como autor de un delito que no pueda probar.**

**N° de Boletín:** 3982-07.

**Fecha de Inicio:** 7 de Septiembre, 2005

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un artículo. El autor del proyecto señala que dada la creciente cantidad de denuncias en contra de autoridades que luego son absueltas, se debe establecer una sanción similar a la del delito denunciado respecto de denunciantes irresponsables que no puedan probar los hechos imputados. El proyecto se basa en el daño que causan estas denuncias a las autoridades y sus familias, que aún cuando después sean absueltas han visto menoscabada su honra por la difusión del hecho en los medios de comunicación. La propuesta del proyecto es respecto de denuncias infundadas en contra del Presidente de la República, de un senador, diputado, Ministro de Estado o Subsecretario, Intendente o Gobernador o de un alcalde.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

## VARIOS

**Título: Concede la nacionalidad chilena, por especial gracia, a Monseñor Ricardo Ezzati Andrello.**

**N° de Boletín:** 3948-07.

**Fecha de Inicio:** 10 de Agosto, 2005.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Senado.

Un artículo. Tiene por objeto que se conceda la nacionalidad por gracia a Monseñor Ricardo Ezzati Andrello en virtud del art. 10 n° 4 de nuestra Carta Fundamental. Se señala como fundamento, el reconocimiento a la valiosa labor que durante varias décadas ha realizado en nuestro país Monseñor Ezatti, particularmente en el área educacional y con los sectores más modestos. En el proyecto se describe la trayectoria de Monseñor Ezzati (nacido en Italia en 1941, actual obispo auxiliar de Santiago y miembro del Comité Permanente de la CECH), y se concluye señalando que en virtud de tales méritos, constituiría un orgullo nacional otorgarle la nacionalidad del país al que ha honrado y servido durante toda su vida.

**Estado de Tramitación:** Segundo trámite constitucional, primer informe de Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Un informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Sin urgencia.

**Título: Modifica la ley General de Urbanismo y Construcciones exigiendo permiso de la Dirección de obras Municipales para instalar antenas con sus soportes y elementos rígidos adicionales.**

**N° de Boletín:** 3938-09.

**Fecha de Inicio:** 2 de Agosto, 2005.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Un artículo. El proyecto pretende modificar el art. 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, fijado por el DFL. 458 de 1975. Señala el proyecto que sobre la base de que existen excepciones a la regla general de que toda construcción de cualquier naturaleza debe requerir permiso de la Dirección de Obras Municipales, se debe excluir

de manera explícita de estas excepciones a la instalación de antenas, pues se ha producido de éstas en el territorio nacional que ha provocado efectos adversos en los vecinos y en la comunidad en general por falta de control. Según el proyecto, la única manera de solucionar este problema es estableciendo la obligatoriedad del permiso de la Dirección de Obras Municipales correspondiente para la instalación de antenas, verificando en cada caso el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones. Sin urgencia.

ii. *Síntesis Descriptiva Informes Proyectos de Ley*  
(cfr. Boletín Jurídico N°1. Esquema temático y cronológico)

## **MATRIMONIO**

### *Capacidad*

**Título: Modifica el Código Civil, la ley de Matrimonio Civil y de Registro Civil en materia de incapacidad legal de personas discapacitadas.**

**N° de Boletín:** 2635-07.

**Fecha de Inicio:** 30 de Noviembre, 2000.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de Origen:** Cámara de Diputados.

Actualmente posee dos artículos, originalmente tenía tres. El primer artículo contempla modificaciones al Código Civil y el segundo a la ley sobre Registro Civil.

En el informe de la Comisión de Discapacidad, se conservan las ideas matrices del proyecto, que tienen como fundamento el art. 19 n° 2 de la Constitución (igualdad ante la ley), estableciendo el imperativo jurídico de contar con un marco legal adecuado para que las personas participen en igualdad de condiciones en la vida nacional, independientemente que presenten algún grado de discapacidad. El informe señala que este marco legal se ha ido logrando con la dictación de las siguientes leyes: 19.284 (que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad); 19.904 (que modifica los arts. 1447 del Código Civil y 4° de la Ley de Matrimonio Civil del 10 de Enero de 1884); y de la Ley 19.947 sobre Matrimonio Civil.

La Comisión aprueba por unanimidad la idea de legislar sobre la materia, y se comparte la idea del proyecto original en cuanto a que el lenguaje de señas es una forma de comunicación claramente aceptada, pero se modifica el proyecto original proponiéndose solamente la modificación de los arts. 947 (eliminándose la referencia a los ciegos, mudos y los que no saben leer y escribir de los incapaces de toda tutela o curaduría); 514 (agregándose a las personas con discapacidad dentro de quienes pueden excusarse de la tutela o curaduría); y 1012 del Código Civil (eliminándose la referencia a ciegos, sordos y mudos de los inhábiles para ser testigos en testamentos solemnes otorgados en Chile), dado que todas las otras modificaciones ya están contempladas en la Ley 19.904. Además, se propone en el informe que el proyecto contemple la eliminación del número 4 del art. 16 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil (y no sólo la modificación como establecía el proyecto original) pudiendo de esta manera ser testigos en una inscripción los ciegos, los sordos y los mudos. Toda referencia a modificaciones a la antigua ley de matrimonio civil fue eliminada, pues se consideró que la nueva ley de matrimonio civil ya las contemplaba.

En Sesión 7ª de la Cámara de Diputados el día miércoles 13 de Octubre de 2004, se aprobó el proyecto informado por la Comisión Especial de Discapacidad, en general y en particular, despachándose al Senado.

**Estado de Tramitación:** Segundo trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Un informe de la comisión especial de discapacidad. Sin urgencia.

**Comentario CELIR UC:** La finalidad original del proyecto, consistía en adecuar la legislación matrimonial para que las personas con discapacidad puedan insertarse en forma plena en el ámbito jurídico. Sin embargo, desde la presentación del proyecto, diversas leyes se han referido a esta materia, entre otras, la Ley 19.904 (Diario Oficial 3.10.03), y la nueva Ley de Matrimonio Civil (Ley 19.947 en Diario Oficial 17.5.04). La primera, modifica los arts. 1447 del Código Civil y 4º de la Ley de Matrimonio Civil del 10 de Enero de 1884, respecto de las causales de incapacidad que afectan a los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y a aquellos que de palabra o por escrito no pudieren expresar su voluntad claramente; y la segunda, en sus arts. 5 n° 5, 9 y 16 n° 5 se refieren al tema. Por tanto, el proyecto tuvo que ser adecuado por la Comisión Especial de Discapacidad, y quedar así reducido a las pocas modificaciones al Código Civil y a la Ley de Registro Civil comentadas anteriormente.

## II

### Actualidad Jurídica

#### A. Veto Presidencial Proyecto Sobre Bioética

**Título: Veto Presidencial al proyecto de ley sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohíbe la clonación humana.**

El Presidente de la República, a través del Vicepresidente, junto a los Ministros de Salud y Secretario General de Presidencia, envió al Senado mediante oficio 427-353, sus observaciones al proyecto de ley sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohíbe la clonación humana.

Se trata de un veto parcial aditivo, que propone la agregación de un inciso al primer artículo de la ley ya aprobada en el Congreso, que esperaba la firma del Presidente para su publicación. Así, de acogerse la observación presidencial, el texto de dicho artículo quedaría como sigue:

"Artículo 1º.- Esta ley tiene por finalidad proteger la vida de los seres humanos, desde el momento de la concepción, su integridad física y psíquica, así como su diversidad e identidad genética, en relación con la investigación científica biomédica y sus aplicaciones clínicas.

*Sin embargo, sus disposiciones no se aplicarán respecto de los procedimientos y técnicas cuyo único propósito sea lograr la reproducción asistida de los seres humanos, ni respecto de los mecanismos de anticoncepción."*

El art. 73 de la Constitución Política consagra esta facultad del Presidente de la República, estableciendo que el ejecutivo tendrá 30 días para devolver un proyecto a su cámara de origen (en este caso, el Senado) con las observaciones correspondientes, las cuales deben tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. La Ley Orgánica Constitucional del Congreso regula en su Título III el procedimiento a

seguir, luego de tales observaciones: una vez recibido el proyecto en la Cámara de origen, su presidente hace un examen de admisibilidad; que para el caso que fuera negativo, puede ser reconsiderado por los miembros de la sala. Al pasar a la cámara revisora, ocurre lo mismo.

En este caso, quedará sometido a dos votaciones separadas en cada cámara: la primera, destinada a determinar si la respectiva cámara aprueba o rechaza cada una de las observaciones formuladas; y la segunda, destinada a resolver si, en caso de rechazo de alguna observación, la cámara decide insistir o no en la mantención de la parte observada. Para el caso del rechazo por parte de las cámaras a la observación formulada al proyecto de ley, y además no reunieren quórum necesario para insistir en el proyecto aprobado por ellas, no habrá ley respecto de los puntos de discrepancia.

**Estado de tramitación:** El proyecto se encuentra en el Senado para discutir el veto, en la subetapa "cuenta de observaciones".

## B. Jurisprudencia

### i. *Sobre la Píldora del Día Después*

**Recurso:** Casación en la forma y en el fondo.

**Rol:** 1039-2005.

**Tribunal:** Corte Suprema (Tercera Sala).

**Partes:** Centro juvenil AGES/ Instituto de Salud Pública.

**Fecha:** 28 de Noviembre de 2005.

**Los hechos:** La resolución corresponde al proceso iniciado originalmente por una demanda de nulidad de derecho público contra el Instituto de Salud Pública por la resolución de la venta del anticonceptivo de emergencia Postinor-2. Dicho recurso fue acogido en Primera Instancia, prohibiéndose la venta de dicho fármaco, y posteriormente la Corte de Apelaciones revocó la decisión del Tribunal de primera instancia. Por tanto, el demandante dedujo recurso contra de la resolución de la Corte de Apelaciones, interponiendo casación en la forma, por falta de decisión del asunto controvertido; y casación en el fondo por diversos errores de derecho.

#### **El derecho:**

**I. En cuanto al recurso de casación en la forma:** en concepto del recurrente, la sentencia de segundo grado adolecería de *falta de decisión del asunto controvertido*. Se argumenta por la demandante que la cuestión controvertida versaba sobre la protección del derecho a la vida que la ley reconoce a todo concebido y no nacido, frente a la resolución del I.S.P. que materializó el registro del fármaco Postinor-2. Al respecto, la Corte Suprema, señaló que la Corte de Apelaciones, en su carácter de tribunal de segunda instancia, decidió el conflicto dentro de los términos presentados, y *que en lo resuelto no hay confusión ni contradicción alguna, considerando incluso que en la especie no se formularon peticiones de carácter subsidiario*. La resolución agrega que el fallo impugnado no ha incurrido en el defecto formal que se le imputó, por lo que los jueces de Apelaciones, han resuelto lo que les ha correspondido en derecho, rechazándose esta causal.

**II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:** se interpuso por considerarse que existían diversos errores de derecho, como el haberse señalado en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el demandante carecía de legitimación activa; y la consideración de los recurrentes consideraron sobre la alteración de las leyes reguladoras de la prueba en la sentencia impugnada.

Sobre la eventual falta de legitimación activa del demandante, según la Corte Suprema, la pretensión de obtener una decisión jurisdiccional respecto de la vulneración de los derechos atribuidos al Instituto de Salud Pública de Chile, se encuentra fundamentada en lo que dispone la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°1, que asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. Así, el derecho para tutelar la vida de los seres que se encuentran en etapa de gestación, alcanza también en este caso al demandante y el Tribunal Supremo concluye que el demandante ha podido accionar para obtener, por esta vía de nulidad de derecho público, su pretensión para la prohibición de registro y posterior venta del fármaco de que se trata, sin que ello signifique necesariamente que su demanda deba prosperar, pues son cosas diferentes, el derecho a la acción, y el que ésta sea acogida en la sentencia definitiva. En este caso, la sentencia expresa que la parte demandante no demostró que dentro de sus estatutos se comprendiera la defensa de los derechos que se expresan en la demanda y en el recurso en estudio, por lo que en opinión de la Corte Suprema la parte actora carecía de legitimación activa para impetrar el derecho a una acción que no le correspondía.

Sobre la pretensión del demandante, acerca de si la sentencia impugnada había alterado el *onus probandi*, al declarar que la ciencia está dividida respecto del efecto abortivo de la llamada píldora del día después por lo que frente a este dilema, a los tribunales no les corresponde resolver la cuestión y a quien lo alega correspondería probarlo. La Corte Suprema, señaló al respecto, que el principio de la inversión del *onus probandi* se produce cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que le ha correspondido acreditar a su contraparte; que las normas citadas por la demandante, en absoluto constituyen normas reguladoras de la prueba; y que el quebrantamiento de una disposición reglamentaria no autoriza bajo ningún respecto la interposición de la casación en el fondo. El Tribunal Supremo estableció que quien ha impetrado una nulidad de derecho público contra un acto de un órgano del Estado, debe demostrar en este caso los efectos nocivos de la droga objetada, además que ese mal necesariamente se produce con la ingestión del fármaco aludido, toda vez, que constituye un principio general probatorio, que le incumbe al actor la prueba de los hechos en que se funda su demanda. En la sentencia, se sostiene que frente a la cuestión de hecho determinante para decidir la cuestión controvertida, no se sobrepasó el estado de la duda, lo que es sostener que no se alcanzó la convicción a través de la prueba rendida, del carácter abortivo de la sustancia Postinor-2. Además, la resolución señala que en el presente caso no se ha alegado en estricto rigor procesal que asistiera algún beneficio de presunción, y entonces se desestima el recurso en lo referente a los errores de derecho. La resolución, expresa que, bajo este supuesto, debió acreditarse legalmente las consecuencias del fármaco en cuanto a la etapa precisa de gestación en que actúa, conclusión que los jueces del fondo no alcanzan a establecer, ya que no resulta posible por el nivel de desarrollo y certeza alcanzado hasta el momento por la investigación médica.

Según los razonamientos expresados a lo largo de 37 considerandos, la Corte Suprema decidió rechazar íntegramente el recurso, tanto la casación en la forma como en el fondo. Debe hacerse presente que el ministro redactor Juica, se refirió además a su opción de desestimar el recurso de casación en el fondo, lo que afrontó en 8 considerandos.

## *ii. Sobre la iglesia de la Unificación*

**Recurso:** Apelación de la acción de reclamación.

**Rol:** 2226-2005.

**Tribunal:** Corte Suprema (Tercera Sala).

**Partes:** Iglesia de la Unificación/Ministerio de Justicia.

**Fecha:** 15 de Septiembre de 2005.

**Los hechos:** La iglesia de la Unificación es una organización internacional denominada Asociación del Espíritu Santo para la Unificación del Cristianismo, conocida como iglesia o culto a Moon (aludiendo a su fundador Sun Myung Moon), se registró como filial en Chile ante el Ministerio de Justicia como persona jurídica de derecho público según la ley 19.638 en el año 2003. Sin embargo, por resolución 545 la entidad gubernamental objetó dicho registro con lo cual la entidad no podía concluir el proceso legal para adquirir personalidad jurídica de derecho público. Ante esta situación, los miembros de la iglesia decidieron no subsanar lo relativo a las observaciones realizadas, sino que optaron por la presentación de una acción de reclamación en conformidad al art. 11 de la ley sobre constitución de organizaciones religiosas. La acción de reclamación sigue las normas procesales del recurso de protección, por lo que la decisión de la Corte Suprema es por vía de responder a la apelación ante la decisión de la Corte de Apelaciones que rechazó el recurso interpuesto por la iglesia de la Unificación. La Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió (rol: 400-2004, sentencia del 29.3.05) rechazar dicho recurso, por lo que se recurrió contra tal decisión ante la Corte Suprema.

**El derecho:** Los recurrentes señalaron que las objeciones del Ministerio de Justicia eran ilegales e inconstitucionales. Lo primero porque dicha entidad no contaría con la necesaria competencia para formular objeciones a la fe de los recurrentes, sino sólo le correspondería referirse a aspectos formales de acuerdo a su interpretación del contenido de la ley 19.638, y al objetar a esta iglesia habría invocado contenidos de la fe de los miembros de la iglesia de Moon. La inconstitucionalidad a la que aluden los recurrentes la fundan en los arts. 7; 19 n° 15 inc. 6°; 82 n° 7; 73; 19 n° 3 inc. 5°-6°. La sentencia de la Corte Suprema confirmó la sentencia apelada, señalando que "que se encuentran ajustadas al mérito de los antecedentes y a derecho las objeciones del Ministerio de Justicia, en especial porque los contenidos de la fe que se pretende difundir y propagar resultan contrarios al orden público y no respetan la garantía del n° 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que reconoce la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, pero condicionado a que no se opongan a la moral, buenas costumbres o al orden público (cfr. considerando 4°)". Luego de las correcciones realizadas por el Tribunal Supremo, la parte dispositiva del fallo de la Corte de Apelaciones, quedaría de la siguiente manera: "la decisión adoptada por el señor Subsecretario de Justicia de la resolución N° 5045 de 18 de diciembre de 2003, mediante la cual formula objeción de registro como entidad religiosa de derecho público de la Iglesia de la Unificación, se encuentra plenamente ajustada a derecho y fundada en razones de mérito que la justifican, motivo por el cual, resulta procedente rechazar la pretensión de la reclamante en orden a obtener el reconocimiento de Estado Chileno como persona jurídica de derecho público, por cuanto los contenidos de la fe que pretende difundir y propagar, resultan contrarias al orden público, y porque además, las acciones desplegadas por sus líderes en otros países en donde se ha establecido, representan un riesgo cierto de que esas conductas puedan debilitar el fortalecimiento de la familia, que junto con la seguridad nacional, son pilares fundamentales de nuestro Estado de Derecho (rol 400-2004, cfr. considerando 16°)".

Finalmente, debe hacerse presente que los ministros Juica y Gálvez estaban por revocar la decisión de la Corte de Apelaciones y acoger la reclamación, lo que explican a lo largo

de 7 considerandos, señalando que “la afirmación expresada en el fallo de alzada, en cuanto estima que los contenidos de la fe de la entidad religiosa reclamante constituirían una amenaza para el orden público y porque sus acciones desplegadas por sus líderes en otros países debilitarían el fortalecimiento de la familia y la seguridad nacional, no puede ser admitida como argumento para objetar a dicha iglesia, ya que el legislador ha precisado con claridad que si ocurrieren esos actos, ello será motivo para su disolución y no para su constitución; y en la forma que prevé la ley, tal competencia no le corresponde al Ministerio de Justicia, porque lo contrario sería significar que bastaría considerar un eventual peligro para afectar de manera preventiva el ejercicio de la garantía constitucional prevista en el nº 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (considerando 7º).”

**Comentario CELIR UC:** Lo sucedido ante los Tribunales de Justicia en relación a la iglesia de la Unificación, constituye el primer pronunciamiento de éstos ante una acción de reclamación contemplada en la ley 19.638, pues hasta ahora, las organizaciones religiosas procedían a subsanar las objeciones que formulaba la autoridad estatal. La sentencia de la Corte de Apelaciones y la decisión de la Corte Suprema (tanto en el voto de mayoría como de minoría), manifiestan la postura de las máximas autoridades judiciales en torno a la constitución de organizaciones religiosas.

En todo caso, debe recordarse que las confesiones religiosas pueden constituirse en nuestro país, profesar su fe y manifestarla, sin necesidad de detentar la naturaleza jurídica de derecho público, sino que basta un nivel mínimo asociativo como el de las organizaciones comunitarias funcionales constituidas al amparo de las municipalidades (ley 19.418); o como personas jurídicas de derecho privado a tenor del título XXXIII del Código Civil (y en conformidad a lo establecido por el DS 110). Según lo indicado por el vocero de la iglesia de la Unificación, ésta se encuentra presente en nuestro país desde hace ya 29 años (cfr. Diario La Tercera, 12.11.05, Pág. 3) bajo un estatuto de derecho privado.

